

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00215-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : ROXANA MARTÍNEZ GONZALEZ en representación de su menor hija I.S.C.M.
EJECUTADO : YULDOR ALBERTO CELEDON MONTES.

En escrito presentado electrónicamente el día 30 de junio de 2023, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el deudor.

Pretende el apoderado que se reponga el proveído atacado por considerar que el Despacho omitió tener en cuenta dentro del mandamiento de pago los conceptos de gastos escolares y vestuario; así mismo, manifiesta que esta Judicatura pasó por alto realizar el respectivo pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda.

Con su misiva solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga a librar el mandamiento de pago incluyendo los conceptos mencionados con anterioridad con fundamento en el acta de conciliación suministrada y ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito genitor.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente se libró el mandamiento de pago conforme al valor consignado en el certificado de deuda expedido por la Defensora de Familia Centro Zonal Valledupar No. 2 ICBF Regional Cesar, teniendo en cuenta que, se obligó al hoy ejecutado, a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de Depósitos Judiciales del ICBF y, cuyo valor se encontraba expresado en el título ejecutivo, esto es, en el acta de conciliación, quedando fijado que el monto a depositar de manera mensual sería de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE en favor de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

la señora ROXANA MARTÍNEZ GONZALEZ, madre de la menor; sin embargo, los valores concernientes en los conceptos de gastos escolares y vestuario no se encuentran claros y expresos en el título, ello en razón a la falta de precisión de la obligación o el valor del monto que se manifiesta es adeudado, por cuanto se hace necesario que esta se encuentre declarada de tal manera que se pueda determinar e identificar claramente, sustento por el cual el Juzgado no libró mandamiento en relación a estos conceptos.

De acuerdo a lo anterior, para resolver sobre el mandamiento de pago se hizo necesario examinar el título aportado, así como se esbozará a continuación a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así pues, se deduce que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y caracterizarse por ser claras, expresas y exigibles, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de manera que al estudiar el documento, se observe consignado en forma nítida sin lugar a elucubraciones; al no encontrarse contentivo en el título de manera determinada y cuantificable las obligaciones de vestuario y gastos escolares, el Despacho no puede hacerse una lectura fraccionada de dicha acta de conciliación.

De otra parte, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, se le hace saber al apoderado judicial que el Despacho realizó el pronunciamiento de las mismas en auto aparte al que libró mandamiento de pago, con fecha del 28 de junio de 2023, por lo cual, se le hará el envío vía correo electrónico a fin de que pueda tener conocimiento de lo allí resuelto.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, este Despacho no repondrá la decisión contemplada en auto de fecha 28 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO REPONER el proveído de calendas 28 de junio de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ENVÍESE al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante, el auto que resuelve las medidas cautelares solicitadas con el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47750d80422b27a3eceaa590275e3769c1ca894d36ab10a1f579e246020c73c2a**
Documento generado en 10/08/2023 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>